

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
Hispanos .....	365
Inmensas .....	365
Davidoff:	
Aniversario número 1 .....	2.800
Doble R .....	2.150
Gran Cru número 1 .....	970
Gran Cru número 2 .....	850
Gran Cru número 3 .....	770
Gran Cru número 4 .....	670
Gran Cru número 5 .....	530
Número 3 .....	530
Special C .....	960
Tubos .....	1.040
Vargas:	
Coronas .....	190
C) Picaduras para pipa:	
Clan Aromatic .....	355
Clan Ligh Aromatic .....	355
Clan Mild Cavendish .....	355
Clan Malt Whisky .....	355
Captain Black Gold .....	430
Captain Black Regular .....	430
Captain Black Royal .....	430
Danske Club Black Luxury .....	450
Danske Club White Luxury .....	450
Dunhill Aromatic .....	720
Dunhill Black Aromatic .....	720
Dunhill Early Morning .....	750
Dunhill Mild Blend .....	720
Dunhill My Mixtur .....	750
Dunhill Ready Rubbed .....	720
Dunhill Royal Yacht .....	750
Dunhill Standard Medium .....	750
Dunhill Standard Mixture Mild .....	750
Dunhill Ultra Mild .....	720
Erinmore Flake .....	575
Erinmore Mixture .....	575
Indian Summer .....	430
John Sinclair Aromatic .....	440
Scottish Mixture .....	970
Troost Black Cavendish .....	440
Troost Special .....	440
Van Dijck Mixture .....	300

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
Cigarros:	
La Rica Hoja:	
Clarinetes .....	165
Glorias Palmeñas .....	80
Sol de Palma Conchas .....	70

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1998.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

### 3562 *CORRECCIÓN de errores de la Circular 8/1997, de 19 de diciembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se sustituye el texto de la Circular 5/1996 que recoge las instrucciones relativas a la aplicación de las disposiciones sobre estadísticas de intercambios de bienes entre los Estados Miembros de la Unión Europea.*

Advertidos los errores en el texto de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1998, se transcriben las siguientes rectificaciones:

Página 54, apartado 2.1, añadir al final del mismo: «Reglamento (CE) número 2086/97 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1997, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) número 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común». («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L-312, de 14 de noviembre.)

Página 58, apartado 6.2.B), en su cuarto párrafo, donde dice: «...y, sin embargo, realizan adquisiciones o ventas en el territorio estadístico español.», debe decir: «...y, sin embargo, realizan adquisiciones o ventas intracomunitarias en el territorio estadístico español.»

Página 65, apartado 11.2, en su sexto párrafo, donde dice: «Ejemplo: Una empresa ha comprado mercancías a un proveedor francés que se han declarado a lo largo de 1997...», debe decir: «Ejemplo: Una empresa ha comprado mercancías a un proveedor francés que se han declarado a lo largo de 1998...».

Página 66, apartado 12.2, en su primer párrafo, donde dice: «La Ley 12/1989, de la Función Pública, ...», debe decir: «La Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, ...».

Página 66, donde dice: «14. UMBRAL DE TRANSACCIÓN Y UMBRAL DE VALOR ESTADÍSTICO», debe decir: «13. UMBRAL DE TRANSACCIÓN Y UMBRAL DE VALOR ESTADÍSTICO».

Página 66, donde dice: «14.1 Umbral de transacción», debe decir: «13.1 Umbral de transacción».

Página 67, donde dice: «14.2 Umbral de valor estadístico», debe decir: «13.2 Umbral de valor estadístico».

Página 67, donde dice: «15. DATOS A CONSIGNAR EN LA DECLARACIÓN INTRASTAT: CONSIDERACIONES GENERALES», debe decir: «14. DATOS A CONSIGNAR EN LA DECLARACIÓN INTRASTAT: CONSIDERACIONES GENERALES».

Página 67, donde dice: «15.1 Datos fijos y datos variables», debe decir: «14.1 Datos fijos y datos variables».

Página 69, capítulo 15, en el párrafo segundo, del ejemplo correspondiente a la casilla 3, donde dice:

«Casilla 2: Período

03	98	Período de referencia: marzo 97»,
----	----	-----------------------------------

debe decir: «Casilla 2: Período

03	98	Período de referencia: marzo 98».
----	----	-----------------------------------

Página 73, apartado 19.1.a), segundo párrafo, donde dice: «Código de las mercancías: Se puntualizará el código de las materiales que son objeto del envío o expedición», debe decir: «Código de las mercancías: Se puntualizará el código de la Nomenclatura Combinada vigente que corresponda a los materiales objeto del envío o de la introducción, según sea el caso de que se trate.»

Página 73, apartado 19.1.a), sexto párrafo, donde dice: «... se aplicará la regla que se define en la casilla 18 del formulario de introducción o de expedición...», debe decir: «... se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, ...».

Página 73, apartado 19.1.b), segundo párrafo, donde dice: «Código de las mercancías: Se puntualizará el código correspondiente a la mercancía...», debe decir: «Código de las mercancías: Se puntualizará el código de Nomenclatura Combinada vigente que corresponda a la mercancía...».

Página 73, apartado 19.1.b), séptimo párrafo, donde dice: «... se aplicará la regla que se define en la casilla 18 del formulario de introducción o de expedición, ...», debe decir: «... se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición...».

Página 79, anexo VIII, en el último párrafo, donde dice: «... según lo previsto por la Ley 12/1989, de la Función Pública...», debe decir: «... según lo previsto por la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública...».

Página 80, anexo IX, en el último párrafo, donde dice: «... según lo previsto por la Ley 12/1989, de la Función Pública, ...», debe decir: «... según lo previsto por la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública...».

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**3563** *REAL DECRETO 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.*

La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, estableció que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, habría de determinar el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el marco temporal fijado por dicha disposición.

En cumplimiento de ese mandato se dictó el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que fue modificado por los posteriores Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril; 1487/1994, de 1 de julio, y Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre, en materia de enseñanzas artísticas.

La disposición adicional vigésima séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha modificado la citada disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, estableciendo un ámbito temporal de doce años para la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Resulta, por tanto, necesario reformar el calendario hasta ahora vigente para adecuarlo al nuevo marco temporal que se fija en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, conforme a su nueva redacción establecida mediante la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

En la elaboración del nuevo calendario se han tenido en cuenta las necesidades de orden pedagógico y organizativo de los centros docentes con el fin de que la aplicación progresiva del nuevo sistema educativo se realice con las mejores condiciones posibles de calidad.

En función de la experiencia acumulada en estos años se ha procurado dotar a la normativa de un razonable margen de flexibilidad, que permita a las Administraciones educativas proceder a la anticipación de las nuevas enseñanzas, ya sea con carácter parcial o ya sea con carácter general, cuando lo consideren conveniente, de acuerdo con sus criterios de planificación.

Asimismo, el nuevo calendario pretende facilitar un ordenado tránsito a la nueva formación profesional específica, cuya implantación han de impulsar las Administraciones educativas en condiciones idóneas para la pronta consecución de los objetivos asignados por la ley a este conjunto de enseñanzas. El mismo criterio es el que ha orientado la reforma del calendario de las enseñanzas artísticas.

El nuevo calendario, en fin, establece un marco flexible que permitirá a los poderes públicos culminar en los próximos años el complejo proceso de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo con el objeto de que éste alcance el nivel de calidad que nuestra sociedad le reclama.

El presente Real Decreto ha sido sometido al preceptivo informe de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas y del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1998,

DISPONGO:

### Artículo único.

Se modifica el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en los términos que se establecen a continuación:

1. El artículo 9 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 9.

En el año académico 1998-1999 se implantará, con carácter general, el tercer curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de bachillerato unificado y polivalente y al primer curso de la formación profesional de primer grado.»

2. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 11.

La formación profesional específica de grado medio se implantará progresivamente a lo largo del calendario de aplicación de la reforma, debiendo completarse su generalización en el año académico 2000-2001.»

3. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 12.

1. En el año académico 2000-2001 se implantará, con carácter general, el primer curso del bachillerato y dejarán de impartirse el tercer curso de bachillerato unificado y polivalente, el primero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el curso de